

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

SECCION VACACIONES

EXCMOS.SEÑORES;

Don Francisco Tomás y

Valiente

Don Francisco Rubio

Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Núm. de Registro: 775/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la empresa Auxiliar de la Distribución de Electricidad Cobra, S.A.

SOBRE: Auto del Juzgado de Distrito de La Seo de Urgel de 15-III-89, dictado en ejecución de sentencia sobre accidente laboral.

Art. 24.1 CE.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso interpuesto por la empresa Auxiliar de la Distribución de Electricidad Cobra, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 27 de abril de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la empresa Auxiliar de la Distribución de Electricidad Cobra, S.A., interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Distrito de La Seo de Urgel de 15 de marzo de 1989 dictado en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0337372

ejecución de sentencia sobre accidente laboral. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Como consecuencia de un accidente laboral en el que resultaron lesionados dos trabajadores de la empresa ahora reecurrente, fue condenado como autor de una falta contra las personas un capataz de dicha empresa y ésta como responsable civil subsidiaria. La indemnización correspondiente a uno de los dos perjudicados quedó para determinar en ejecución de sentencia.

b) Interpuesto recurso de apelación por la empresa solicitante de amparo, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción de La Seo de Urgel de 23 de junio de 1988.

c) Firme la Sentencia, el perjudicado cuya indemnización quedaba por determinar solicitó una indemnización global mínima de diez millones de pesetas. De este escrito sólo se dio parte al referido capataz, no a la empresa responsable subsidiaria.

Al no presentar escrito de oposición el citado condenado, el Juzgado de Distrito, en aplicación de lo dispuesto en el art. 930 LEC, dictó Auto, no susceptible de recurso, señalando como indemnización la de diez millones de pesetas.

Tercero. Entiende la empresa actora que se le ha causado indefensión al no comunicársele la solicitud de indemnización presentada por el perjudicado, ya que, como consecuencia de ello y de que el Auto impugnado es irrecurrible, ha carecido de toda oportunidad de oponerse a la misma. El art. 929 LEC requiere que se de cuenta al condenado de la solicitud de indemnización; sin



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

embargo, en este caso sólo se comunicó a uno de los condenados, causando la indefensión de la actora, que también había sido condenada a la responsabilidad civil subsidiaria. Asimismo, se incumplió lo prevenido en el art.260.1 LEC, que establece que todas las providencias, autos y sentencias han de ser notificados a quienes sean parte en el procedimiento, de lo que se deduce que se debió dar traslado de dicho escrito a la empresa responsable subsidiaria, que había sido parte en el juicio. Solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y se ordene la retroacción del procedimiento al momento en que se le debió dar cuenta de la solicitud de indemnización, a fin de que pueda contestarla en forma legal.

Cuarto. Mediante providencia de 17 de julio de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente un plazo común de tres días para formular alegaciones.

Quinto. En escrito presentado el 24 de julio de 1989 por su representación, la empresa recurrente adujo que si se ejecutase el acto impugnado y se viera obligada a abonar la cantidad de diez millones de pesetas al trabajador, tras la probable rebaja de dicha cantidad en caso de que se estimase el recurso de amparo

resultaría muy difícil recuperarla debido a la probable insolvencia de dicho trabajador.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima en sus alegaciones que, condenada la entidad demandante a abonar como indemnización, en tanto que responsable civil subsidiaria, la cantidad de 4.209.000 pts., la devolución de la misma en caso de estimarse el amparo sería dificultosa. Por ello, interesa la suspensión de la resolución recurrida, fijando la Sala caución bastante en relación con tal cantidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- De no suspenderse el Auto de 15 de marzo de 1989 del Juzgado de Distrito de la Seo de Urgel y hacerse efectiva por la empresa recurrente en amparo, en cuanto responsable civil subsidiaria, la indemnización acordada en el mismo, podría resultar difícil su recuperación en caso de que se estimase el amparo y fuese a la postre reducida la citada indemnización. Pero, frente a ello es preciso también considerar la perturbación del interés general que, conforme al reiterado criterio de este Tribunal, implica la suspensión de las resoluciones judiciales.

En apreciación de ambos extremos, procede en este supuesto denegar la suspensión interesada a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la L.O.T.C.; no obstante, con el fin de evitar aquel eventual perjuicio y en su caso responder del mismo tras la estimación del amparo, procede también, a tenor de lo previsto en el apartado segundo de dicho precepto, condicionar la citada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0337375

ejecución a la constitución de fianza por parte del beneficiario de la indemnización y en la cuantía que se fije como suficiente por el correspondiente órgano judicial.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto de 15 de marzo de 1989 dictado por el Juzgado de Distrito de la Seo de Urgel, condicionando dicha ejecución a la previa prestación de caución por el beneficiario preceptor de la indemnización decretada en el mismo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez de la mencionada ejecución.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio López

Francisco Rull

Antonio Vique

Antoni